Carátula: BORRONE RICARDO ROGELIO Y OTROS C/ COSUCOBA S/ IMPUGNAC DIRECTA ACTOS ADMIN. DEFINITIVOS COL. O CON. PROFESION.

Fecha inicio: 18/02/2022

Nº de Receptoría: LP - 10852 - 2022

Nº de Expediente: 30817 - E

Estado: En Letra

Pasos procesales:

Fecha: 06/12/2022 - Trámite: RESOLUCION REGISTRABLE - ( FIRMADO )

Anterior

06/12/2022 10:13:05 - RESOLUCION REGISTRABLE

Referencias

Año Registro Electrónico 2022

Cargo del Firmante AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Código de Acceso Registro Electrónico 515EF334

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20215444717@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20311931637@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Fecha de Libramiento: 07/12/2022 09:19:47

Fecha de Notificación 12/12/2022 00:00:00

Fecha y Hora Registro 06/12/2022 14:20:39

Funcionario Firmante 06/12/2022 10:13:05 - SPACAROTEL Gustavo Daniel - JUEZ

Funcionario Firmante 06/12/2022 10:51:43 - MILANTA Claudia Angelica Matilde - JUEZ

Funcionario Firmante 06/12/2022 13:35:32 - DE SANTIS Gustavo Juan - JUEZ

Funcionario Firmante 06/12/2022 14:10:38 - DRAGONETTI Monica Marta - SECRETARIO DE CÁMARA

Notificado por MARTINEZ MARIA DE LOS ANGELES

Número Registro Electrónico 2014

Prefijo Registro Electrónico RR

Registración Pública SI

Registrado por DRAGONETTI MONICA

Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES

Tipo de Resolución: OTRAS RESOLUCIONES

Texto del Proveído

CAUSA Nº 30817-E CCALP “BORRONE RICARDO ROGELIO Y OTROS C/ COSUCOBA S/ IMPUGNAC DIRECTA ACTOS ADMIN. DEFINITIVOS COL. O CON. PROFESION.”

En la ciudad de La Plata, a los seis días del mes de Diciembre del año 2022, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en Acuerdo Ordinario, con la presencia de los Señores Jueces Dres. Gustavo Juan De Santis, Claudia Angélica Matilde Milanta y Gustavo Daniel Spacarotel, para entender en la causa "BORRONE RICARDO ROGELIO Y OTROS C/ COSUCOBA S/ IMPUGNAC DIRECTA ACTOS ADMIN. DEFINITIVOS COL. O CON. PROFESION.", previo sorteo y deliberación, se aprueba la siguiente resolución.

La Plata, 6 de Diciembre de 2022.

VISTO Y CONSIDERANDO:

La medida cautelar peticionada en autos, el Tribunal decidió plantear la siguiente

CUESTIÓN:

¿Qué pronunciamiento corresponde?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada, el Dr. De Santis dijo:

I. En el marco de la pretensión anulatoria promovida por la parte actora, a través de apoderado y en los términos del artículo 74 y ss. del CCA, con la finalidad de impugnar el Acta n° 508/21, por la que los delegados al Colegio de Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires por los Distritos II, III, IV, VI y VIII decidieron conformar la mesa directiva provisoria del Consejo Superior del ente Colegial, sin contar con la cantidad mínima de miembros necesarios requerida para obtener quorum (conf. art. 1 del Reglamento de funcionamiento del Consejo Superior), vienen los autos a esta alzada para considerar la medida cautelar requerida en el escrito de promoción (apartado VI).

En tal sentido, la accionante solicita la suspensión de los efectos del acta 508/21, y de las convocatorias, hasta tanto se conforme la mesa directiva en debida forma, cumpliendo con las previsiones de la ley 12.754 o, en su caso, hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Para fundar tal petición indica que la sesión constitutiva de nuevas autoridades del Colegio de Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires, realizada con fecha 30.12.21, adoleció de varias irregularidades que derivarían en la nulidad del acto administrativo resultante (Acta n°508/21).

Al respecto, sostiene que el acta 508/21 fue labrada en violación a la legislación vigente, al provenir de una mesa directiva del Consejo Superior conformada sin la cantidad mínima de miembros necesarios para obtener quórum y sesionar válidamente.

Asimismo, indica que el artículo 1 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Superior establece que la sesión constitutiva de nuevas autoridades debe estar presidida por el presidente saliente, circunstancia que no surge del acta atacada, en tanto no deja constancia de la presencia del mismo ni se encuentra suscripta por él.

A su vez, impugna la fundamentación de la decisión adoptada, pues considera que la norma utilizada a ese efecto para la designación provisoria de autoridades del Consejo Superior (art. 2 del Reglamento mencionado) resulta inaplicable al presente, al prever un supuesto de excepción (impugnación de algún consejero electo por parte de sus pares) diferente al acontecido en el caso (falta de quorum necesario para sesionar).

Por último, refiere que el acto impugnado designa a las autoridades “provisorias” por el término de 180 días, lapso que representa la mitad del mandato que correspondería cumplir a las autoridades definitivas, siendo por ello un plazo arbitrario e irrazonable y transformando lo decidido en un claro supuesto de abuso de derecho.

Luego, con fecha 24.3.22 se presenta nuevamente el apoderado de la parte actora, denunciando como hecho nuevo la convocatoria, por parte del Consejo Superior del ente colegial, a una asamblea extraordinaria con la finalidad de ratificar la legitimidad y legalidad de la designación provisoria de sus miembros y los actos llevados a cabo por ellos, de la intervención ordenada del Colegio de Distrito I y de la designación del interventor.

De allí deriva en el reconocimiento expreso por parte de la autoridad colegial del carácter ilegítimo de su constitución y actuación, censurando, asimismo, irregularidades en el acto de convocatoria a dicha asamblea extraordinaria y la carencia de facultades para proceder a la ratificación de tales actos.

Finalmente, por presentación electrónica de fecha 5.4.22 comparece espontáneamente el Presidente del Consejo Superior del Colegio de Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires, mediante apoderado, acompañando informe previo a los efectos de la resolución de la tutela requerida por la actora y solicitando su rechazo.

Habiéndose conferido el traslado pertinente, obra el responde de la contraria el día 8.4.22, razón por la cual se encuentra la cuestión en estado de ser resuelta.

II. Esta Cámara resulta competente para entender en el caso, razón por la cual corresponde analizar los fundamentos de la petición precautoria formulada por la parte actora (art. 22, 74 y cctes. del C.C.A.).

III. La solicitud cautelar no prospera.

En efecto, advierto en la medida cautelar solicitada un propósito por adelantar el resultado del proceso, que desnaturaliza el carácter asegurativo que define a la especie (arts. 22, 25 y cctes. del C.C.A.).

Ello, en virtud de la identidad que aprecio entre la pretensión cautelar de suspensión de los efectos del acto que ventila el ciclo preventivo (n° 508/21) y la finalidad anulatoria de la acción promovida a su respecto.

Esa circunstancia obsta a la procedencia de la medida requerida.

Sin perjuicio de ello y su contorno suficiente para desestimarla, debo señalar que tampoco sufraga el recaudo de buena apariencia (art. 22 y 25 del C.C.A.).

En tal sentido, el debate de fondo planteado en el escrito de promoción, que es relativo a la suspensión de los efectos del Acta n° 508/21 y de las convocatorias efectuadas en su consecuencia y a la validez de la aplicación extensiva de la previsión del artículo 2 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Superior del Colegio de Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires para la constitución de la Mesa Directiva provisoria, revela un grado de controversia que exige un examen más amplio que excede el marco preliminar de la etapa cautelar (cfr. doctr. causa similar CCALP N°21.341, "Lamotta", res. del 02-11-17, entre otras).

Ese debate supera el umbral de posibilidades de apreciación preliminar y exige el tránsito a la etapa de clausura, que es excluyente en la consideración de validez de la conducta traída a proceso, tal y como lo aprecio a partir de los reseñados aspectos del conflicto.

En virtud de lo expuesto, el requerimiento tutelar no sufraga la exigencia adjetiva de buena apariencia que reclama la etapa en curso (arts. 22, 23 y ccs. ley 12.008, cit.).

Bajo tales argumentos, propongo desestimar la medida cautelar solicitada en la especie (arts. 22, 25 y cctes. del C.C.A. –t.o. ley 13.101-).

Así lo voto.

A la cuestión planteada, el Dr. Spacarotel digo:

Dejando a salvo mi opinión en torno a las condiciones de escrutinio de los proveimientos de las medidas cautelares como remedio judicial (arts. 18 y concs., CN; 15 y concs., CP; 22 y concs., CCA; 230 y concs., CPCC) y ponderando las constancias de autos junto a las particulares circunstancias fácticas del caso por las que pretende obtener la suspensión de los efectos del Acta n° 508/21 y de las convocatorias efectuadas en su consecuencia, coincido con el colega preopinante en cuanto a la falta de debida y suficiente acreditación de la verosimilitud en el derecho como presupuesto de procedencia de la medida cautelar pretendida.

En función de ello, y toda vez que, deviene innecesario referirse a las restantes exigencias (art. 22 inc. 1º ap. b y c, CPCA), puesto que la traba de diligencias cautelares, conforme doctrina de esta Cámara, exige la concurrencia de todos sus requisitos de admisibilidad, aún en el marco del balance de intensidad entre ellos, sin que la falta de uno pueda ser suplida enteramente por los otros (doc. CCALP causas Nº 432 “Melga”, res del 29-3-05; Nº 1105 “Ferrari”, res. del 24-5-05; Nº 1447 “El Timón”, res. 9-6-05; Nº 2332 “Di Martino”, res. del 20-10-05, entre otras) comparto la propuesta decisoria que efectúa el magistrado que abre la votación.

Así lo voto.

A la cuestión planteada, la Dra. Milanta dijo:

Dejando a salvo mi opinión en relación al principio de protección cautelar de raíz constitucional –tutela cautelar en general y autónoma- (art. 15 C.P.), adhiero a la solución propiciada por los jueces preopinantes y expreso mi voto en el mismo sentido decisorio, por las razones que siguen.

En virtud de las particulares circunstancias de la causa que exhiben las constancias del proceso, en este estado, no concurren con la plausibilidad necesaria, los extremos de una manda cautelar como la solicitada, por las implicancias que ello conllevaría; ello así sin que pueda desprenderse de tal consideración opinión alguna acerca de la aplicabilidad o no de la previsión reglamentaria aludida en la presente, habida cuenta que la plataforma actual -en cuyo contexto ni siquiera ha sido trabada la litis- torna razonable derivar ese análisis a un ámbito de mayor intensidad de debate.

Así lo voto.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata

RESUELVE:

Desestimar la medida cautelar solicitada en la especie (arts. 22, 25 y cctes. del C.C.A. –t.o. ley 13.101-).

Regístrese y notifíquese por Secretaría.

SPACAROTEL Gustavo Daniel

JUEZ

MILANTA Claudia Angelica Matilde

JUEZ

DE SANTIS Gustavo Juan

JUEZ

DRAGONETTI Monica Marta

SECRETARIO DE CÁMARA